

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

REF. 110013103014 -2021-00219-00. PERTENENCIA.

ANGELA MARÍA ORTIZ CORTES CONTRA ARISTIDES ESPITIA SUAREZ (Q.E.P.D) E
INDETERMINADOS.

Visto el proceso y su inadmisión, se observa lo siguiente:

1. Dice el Artículo 85 Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (Subrayas nuestras)

2. En la subsanación y demanda, respecto de los demandados se dijo en el hecho 5°:

“En la cláusula CUARTA, del contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de agosto de 2006, el PROMETIENTE VENDEDOR, manifestó que, (...) sic, el inmueble que promete vender es de propiedad de su señora madre ANA PINZON DE ESPITIA, inmueble que le correspondió como hijuela dentro de la repartición del proceso sucesoral iniciado, tramitado y ejecutoriado en el Juzgado trece (13) Civil del Circuito de Bogotá (...), hijuela que nunca fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-246842 por parte de la mencionada señora ANA PINZON DE ESPITIA.”

3. Y en los anexos se aportó copia de la sentencia aprobatoria de la partición del señor ESPITIA (q.e.p.d.)

4. En criterio de este despacho, la parte actora, habría podido obtener los registros civiles de nacimiento, por lo menos, solicitando copias de los mismos o de las piezas procesales pertinentes, o por lo menos haber acreditado haber dirigido un derecho de petición para pedir el desarchivo del proceso sucesorio mencionado, a fin de que se pudiera proceder como lo dispone la norma en cita, que pidió fuera aplicada en este caso, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar tal comunicación, pues corresponde a la parte demandante,

REF. 110013103014 -2021-00219-00. PERTENENCIA.

ANGELA MARÍA ORTIZ CORTES CONTRA ARISTIDES ESPITIA SUAREZ (Q.E.P.D) E INDETERMINADOS

como anexo obligatorio, la prueba de la calidad en que se les convoca a este juicio.
5. Así las cosas, en este punto, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, lo que impone el rechazo de la demanda.

Por lo anterior se RESUELVE: RECHAZAR la DEMANDA DE PERTENENCIA DE ANGELA MARÍA ORTIZ CORTES CONTRA HEREDEROS DE ARISTIDES ESPITIA SUAREZ (Q.E.P.D) E INDETERMINADOS.

Se reconoce como apoderado de la parte actora, al abogado JHON FREDY GÓMEZ RAMOS, jfgomez10@gmail.com, conforme memorial poder adjunto.

Expídase oficio compensatorio si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [daca23fac6170f8bf3b5bb6de9cfc799bc3747b6e685ac98d4418d63445fdd2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 28/07/2021 04:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>